

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 02 de marzo de 2022

URGENTE SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE PUERTA ZAPATA

ACCIONADO: JUAN DE LA CRUZ PELAEZ

RADICACIÓN: 05001-40-03-023-2022-00188

La suscrita secretaria, a efectos de lograr la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA** al señor JUAN DE LA CRUZ PELAEZ, proferida dentro de la presente acción constitucional, fija el presente:

AVISO

Poniéndole en conocimiento al señor JUAN DE LA CRUZ PELAEZ el contenido de la parte resolutive de la sentencia No.054 del 1 de marzo de 2022, así:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE/ PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por ANDRÉS FELIPE PUERTA ZAPATA en contra del señor JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ. **SEGUNDO: ORDENAR** al señor JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo -si aún nolo ha hecho- proceda a emitir respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 6 de noviembre de 2021; misma que deberá ser puesta en conocimiento del actor en las direcciones señaladas en el escrito de petición. **TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de impugnación, según el art. 31 del citado Decreto y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Impugnación que deberá ser allegada en formato pdf a través del correo institucional cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co **CUARTO: ENVÍESE** el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia. **NOTIFÍQUESE/CAMILO ALEXANDER BUSTAMANTE CARVAJAL/JUEZ”**.

Se notifica tanto en la secretaría del juzgado como en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>, en el micrositio del juzgado por el término de un (1) día, y se fija hoy 02 de marzo de 2022.

LUCY MARCELA RIASCOS GARCIA
Secretaria

Firmado Por:

Lucy Marcela Riascos Garcia
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 023
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9fb0ccc2180357f6864f2f60ca184c2d74d60946844ca54b3b25c4
57950e553

Documento generado en 02/03/2022 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Tutela
Accionante	ANDRÉS FELIPE PUERTA ZAPATA
Accionado	JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ
Radicado	05001 40 03 023 2022-00188-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 054 de 2022
Decisión	Concede Amparo Constitucional.

Se decide lo que constitucionalmente corresponde respecto de la solicitud de amparo constitucional presentada por el señor ANDRÉS FELIPE PUERTA ZAPATA quien actúa en causa propia, amparado en el artículo 86 de la Constitución y sus Decretos Reglamentarios, en contra del señor JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ, mediante la cual pretende la protección del derecho fundamental de petición, que considera conculcado por parte el accionado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expuso la parte actora que el día 8 de julio de 2021 celebró un contrato laboral escrito con el señor JUAN DE LA CRUZ PELAEZ, a término fijo por un periodo de cinco (5) meses, el cual inició el 1º de Julio de 2021. Que las funciones encomendadas era la de oficios varios y mensajería, con un salario básico de un millón catorce mil novecientos veintisiete pesos (\$1.014.927.00).

Afirmó que el 30 de julio del 2021, mientras se encontraba realizando sus labores de mensajería fuera del área metropolitana, su motocicleta, que utilizó para desempeñar las funciones laborales, se quedó sin gasolina, resaltó que ese hecho se debió a que el accionado no le dio el dinero necesario para realizar el "tanqueo" (sic), por lo que tuvo que arrastrar la motocicleta hasta Medellín, llegando en horas de la noche a su casa, lo que le produjo un intenso dolor de espalda y piernas por el esfuerzo realizado; estos síntomas persistieron por varios días, por lo que tuvo que asistir a cita médica en su EPS, la cual se llevó a cabo el 31 de agosto 2021, allí fue incapacitado, hecho que fue informado al señor JUAN DE LA CRUZ PELAEZ.

Indicó que una vez finalizada su incapacidad, se presentó al lugar de trabajo, pero el accionado no lo recibió y lo despidió de forma verbal, sin que a la fecha lo haya indemnizado por el despido, como tampoco le pagó la respectiva liquidación, así

mismo, manifestó que en repetidas ocasiones le ha solicitado copia del contrato a su empleador, y la carta de despido junto con indemnización, solicitudes a las cuales no ha obtenido respuesta; razón por la cual el pasado 6 de noviembre de 2021, presentó petición escrita ante el señor JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ en la cual solicitó: "*copia íntegra del contrato laboral, carta con la cual se procede al despido, liquidación de las prestaciones sociales, evidencia del pago durante el periodo laboral a la EPS, fondo de pensiones y cesantías y el pago de parafiscales*" además solicitó que en caso de emitir respuesta negativa se le explique claramente las razones de hecho y derecho para la negativa.

Insistió que a la fecha de presentación del amparo constitucional el accionado no ha dado respuesta, por lo que solicita tutelar sus derechos fundamentales y ordenar al señor JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada.

TRÁMITE IMPARTIDO

La solicitud de amparo se admitió mediante auto del día 18 de febrero de 2022, se ordenó imprimirle el trámite previsto en los decretos reglamentarios, se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a la parte demandada.

Para proceder a notificar al accionado, el 18 de febrero de 2021, se remitieron las comunicaciones vía **WHATSAPP** al número de celular 3147901317; en igual sentido el 22 de febrero se fijó aviso tanto en la secretaría del juzgado como en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>, en el micrositio del juzgado y además se remitió correo certificado a través de la empresa de servicios postales SERVIENTREGA.

Pronunciamiento de la parte pasiva.

El señor al señor JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ a la fecha no ha dado respuesta a la presente acción constitucional, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar, si tal como lo plantea el accionante, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte del accionado, al omitir dar respuesta clara, concreta, de fondo y oportuna a todas y cada una de las solicitudes elevadas el derecho de petición presentado, o en caso de existir respuesta verificar si fue puesta en conocimiento del actor y si ésta satisface los criterios de la Corte Constitucional para declarar la improcedente de la acción por no vulneración del derecho.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la acción de tutela.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Esta acción es utilizable en forma inmediata y ante la carencia de otros medios idóneos de defensa.

La Corte Constitucional¹ como máximo órgano en la jurisdicción encargado de velar por la supremacía de la constitución, ha sido enfática en señalar que la acción contemplada en el artículo 86 de la Carta Política tiene un carácter subsidiario, pues tal carácter establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela, que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de otros recursos o de acción para salvaguardar sus garantías.

Pero tal subsidiariedad cuenta con sus excepciones, como son el uso del amparo como **(i)** mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, excepción que viene consagrada en la misma norma o cuando **(ii)** existe otro medio defensa pero que en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental que se considera vulnerado, como criterio excepcional traído por la jurisprudencia constitucional. Así pues, **(iii)** el medio ordinario de defensa debe ser eficaz e idóneo para el amparo de los derechos fundamentales, grado de eficacia que debe ser analizado en cada caso en concreto (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política permite que toda persona pueda presentar peticiones, verbigracia, manifestaciones, quejas, reclamos o demandas, bien sea verbalmente o por escrito y de manera respetuosa a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Con respecto a ese Derecho Constitucional fundamental de primera generación, la Honorable Corte Constitucional ha hecho múltiples pronunciamientos, que dan cuenta de cuál es su núcleo fundamental, frente a los términos concretos del precepto superior y cómo debe entenderse que se realiza.

El derecho de petición, como atribución fundamental e intrínseca de la persona, debe ser efectivo, de esta manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de eficacia. Una vez elevada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, sea en interés particular o general, el peticionario adquiere

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2018, M. P. Diana Fajardo Rivera.

por mandato Constitucional, el derecho a obtener una pronta resolución o decisión del planteamiento que ha esbozado, ya que su desarrollo lógico y su eficacia, se derivan de que sea contestada, pues éste es el fundamento o correlativo deber, de las autoridades destinatarias.

Como bien lo ha expresado nuestro máximo Tribunal constitucional: "*El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado*"². Lo que no significa, que como tal, este derecho, tenga como prerrogativa, el que obligatoriamente deba resolver favorablemente las pretensiones del solicitante.

El obtener una "pronta resolución", implica *decidir la petición en término oportuno*,³ así el sentido de esa determinación, dependerá de cada evento en particular, la cual podrá ser positiva o negativa al actor, y de acuerdo con la jurisprudencia nacional vigente, deberá comprender no solamente el pronunciamiento sobre el objeto de la solicitud, sino el hecho de que esa declaración constituya una solución al caso.

Se tiene por establecido, que la prontitud en la resolución es esencial en el ejercicio de este derecho, pero no exclusivamente se satisface, con el cumplimiento de esa característica, sino que, además, la contestación debe resolver el asunto planteado, siempre y cuando ante quien se presenta la petición, tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión. Esto es, *no son admisibles respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite*⁴, pues esto no se considera una respuesta. Lo indispensable es que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema. (...)"

En este campo la Jurisprudencia, ha expuesto que el ejercicio del derecho de petición se rige por unas reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en

² Al respecto se puede consultar las sentencias de la Corte Constitucional T-1168 del 2003, T- 439 del 2006, T-537 del 2007 y T-894 del 2007, entre otras

³ Sentencia T-002/14

⁴ Ibídem

conocimiento del peticionario.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".⁵*

Ahora, la Ley 1755 de 2015, reguló lo concerniente a esta figura constitucional, modificando el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 al prescribir:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación [...]".

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos,

⁵ Sentencia C-418 de 2017

formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Protección del derecho de petición frente a particulares

La Constitución Política de 1991, consagró el derecho de petición, con carácter de derecho fundamental, en el artículo 23, así: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las teorías respecto de la procedencia de la tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales contra actuaciones de particulares son plenamente aplicables en materia de derecho de petición cuando el motivo de la petición es contra poderes sociales y económicos los cuales disponen de instrumentos que pueden afectar la autonomía privada del individuo tales como los medios de comunicación, los clubes de fútbol, las empresas que gozan de una posición dominante en el mercado o las organizaciones privadas de carácter asociativo, tales como las asociaciones profesionales o las cooperativas, o los sindicatos.³

Además la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho de petición, consagra en el artículo 32, el derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, así: *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante*

organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

CASO CONCRETO

Como génesis de la presente acción de tutela se invoca la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 6 de noviembre de 2021 ante el señor JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ, de quien se predica era el empleador del hoy accionante. Por su parte, el accionado prefirió guardar silencio, a pesar de haber sido notificado vía **WHATSAPP** al número de celular 3147901317; en igual sentido el 22 de febrero se fijó aviso tanto en la secretaría del juzgado como en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>, en el Micrositio del juzgado y además se remitió correo certificado a través de la empresa de servicios postales SERVIENTREGA con resultado "entregado".

Sea lo primero indicar que el señor ANDRÉS FELIPE PUERTA ZAPATA actúa en causa propia, y pretende se dé respuesta a la petición presentada ante el accionado; por lo tanto, se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción de tutela. Del otro extremo de la litis, está el señor JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ frente al cual se probó la presentación de la petición, acreditándose también la legitimación de la causa por pasiva.

Es de anotar, que la presentación de la petición tuvo su origen, según a los hechos narrados en la acción *iusfundamental*, en virtud de una relación laboral entre el accionante y accionado, la cual –al parecer- feneció de forma unilateral por decisión del señor JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ, por lo que el estudio del presente caso es procedente, a la luz de los postulados señalados en la Sentencia T-268 de 2013 la cual reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos específicos, tales como: cuando se advierta un estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición, hipótesis que se presenta en el caso bajo estudio.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al *petente*.

Así las cosas, conforme la jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente** con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte

de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de la garantía fundamental.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene acreditado que la parte actora radicó la petición ante el señor JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ, misma que fuera entregada el 6 de noviembre de 2021 a través de la empresa de servicios postales SERVIENTREGA. Así mismo, que el accionado no se pronunció a la presente acción constitucional pese a que fue debidamente notificado, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión; esto es, la presentación del derecho de petición por parte del señor ANDRÉS FELIPE PUERTA ZAPATA, además que a la fecha del presente fallo no ha dado respuesta de forma clara, concreta, de fondo y oportuna.

Aunado a ello, se advierte que el señor JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ con su silencio demostró su negligencia en contrarrestar su proceder lesivo, haciendo caso omiso al requerimiento del Despacho, lo que denota un acto de irreverencia ante la autoridad y los postulados constitucionales, persistiendo la vulneración de los derechos fundamentales del señor PUERTA ZAPATA.

Conforme a la jurisprudencia citada, los términos para emitir una respuesta frente a la petición elevada se encuentran más que fenecidos, lo que denota una vulneración flagrante de las garantías constitucionales y legales.

Así las cosas, se hace necesario amparar el derecho fundamental de petición del señor ANDRÉS FELIPE PUERTA ZAPATA y, en consecuencia, se ordenará al señor JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo -si aún no lo ha hecho- proceda a emitir respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 6 de noviembre de 2021; misma que deberá ser puesta en conocimiento del actor en las direcciones señaladas en el escrito de petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

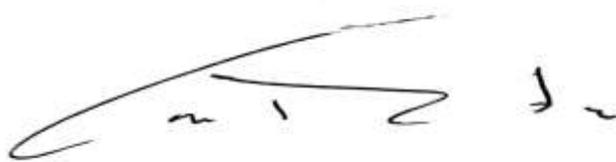
PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por ANDRÉS FELIPE PUERTA ZAPATA en contra del señor JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ

SEGUNDO: ORDENAR al señor JUAN DE LA CRUZ PELÁEZ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo -si aún no lo ha hecho- proceda a emitir respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 6 de noviembre de 2021; misma que deberá ser puesta en conocimiento del actor en las direcciones señaladas en el escrito de petición.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de impugnación, según el art. 31 del citado Decreto y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Impugnación que deberá ser allegada en formato pdf a través del correo institucional cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ENVÍESE el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE



**CAMILO ALEXANDER BUSTAMANTE CARVAJAL
JUEZ**

EO

Firmado Por:

**Camilo Alexander Bustamante Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4f98be67082569fcf5cb758c314b81d9f056983b3e04eb05f78a4b3d4c8b2a

Documento generado en 01/03/2022 08:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**